

RESOLUCIÓN No. 02850

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0148 DEL 22 DE ENERO DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, la Resolución No. 5427 del 20 de septiembre de 2011, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con Radicado del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA No.2005ER22036 de fecha 24 de junio de 2005, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, recepcionó solicitud de la señora CLAUDINA PARRA, relacionada con la valoración de una especie arbórea, ubicada en las carreras 1 este No. 48 N 18 sur, de la Localidad de Rafael Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que la Dirección Legal Ambiental de la SDA- en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, profirió el Auto No.3140 del 03 de noviembre de 2005, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa, encaminada a resolver la solicitud presentada.

Que el día 26 de abril de 2006 mediante Resolución No.0481, el Director del DAMA- Resolvió autorizar la tala al JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para efectuar la tala de un árbol de la especie ciprés en espacio público, debido a que el árbol está emplazado en la zona de pendiente, anclaje irregular con riesgo moderado de volcamiento de Bogotá D.C.

Que mediante Concepto Técnico de Seguimiento DCA No.012496 de fecha 17 de julio de 2009, la SDA- Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se comprobó que se realizó el tratamiento silvicultural de tala del árbol de la especie ciprés autorizado mediante Resolución No.0481 del 26/04/2006. La verificación de compensación, evaluación y seguimiento se realiza mediante cruce de cuentas entre el Jardín Botánico y la SDA.

RESOLUCIÓN No. 02850

Posteriormente El día 22 de enero de 2008 mediante Resolución No.0148, la Directora Legal Ambiental de la SDA- Resolvió autorizar la tala al JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para efectuar la tala de un árbol de la especie ciprés en espacio público de Bogotá D.C.

Que el Referido Acto Administrativo se notificó personalmente a la señora Paola Liliana Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No.52197848, en su Calidad de Directora del JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, el 12 de mayo de 2008 y ejecutoriada el día 19 de mayo de 2008.

Que mediante Concepto Técnico de Seguimiento DCA No.00685 de fecha 14 de febrero de 2013, la SDA- Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se evidencio la tala de un árbol de la especie ciprés autorizado mediante Resolución No.0148 del 22/11/2008. La verificación de compensación, evaluación y seguimiento se realiza mediante cruce de cuentas entre el Jardín Botánico y la SDA, en cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento, el Jardín Botánico queda exonerado del mismo en conformidad con la Resolución No.5427 del 20 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección Legal de la SDA.

Que es preciso señalar que a folios 27 a 30 del expediente, obra la **Resolución No. 0481 del 26 de abril de 2006**, mediante la cual se autorizó al JARDIN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, identificado con NIT. 860.030.197-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que efectuara el mismo tratamiento silvicultural de tala del mencionado árbol de la especie Ciprés ubicado en espacio público sobre la Carrera 1 E No. 48 N – 18 Sur, Barrio Diana Turbay, Localidad Rafael Uribe de Bogotá D.C. Así las cosas, se verifico que expone los mismos argumentos técnicos, facticos y jurídicos que los expresados en la **Resolución No.0148 del 22 de enero de 2008**, estableciendo a cargo del autorizado las mismas obligaciones por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectúo visita el día 17 de julio de 2009, (dirección Nueva carrera 1 este No.48N-18 SUR), en el barrio Bosque Popular de la localidad (10) de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de DCA No.012496 del 17 de julio de 2009 y Concepto Técnico de DCA No.00685 del 14 de febrero de 2013**, a través de los cuales se verificó el tratamiento silvicultural establecido en el Concepto Técnico No.7861 del 26 de septiembre de 2005 y autorizado mediante la Resolución No.0481 del 26 de abril de 2006 y la Resolución No.0148 del 22 de enero del 2008. Así mismo, se indica la duplicidad de los actos administrativos de autorización y respecto de la compensación, refiere que se realizara mediante el cruce de cuentas entre el Jardín Botánico y la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que teniendo en cuenta las inversiones ejecutadas por el JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MÚTIS, en los proyectos de arborización siembra o mantenimiento, para la anualidad correspondiente a la fecha de emisión del Acto Administrativo permisivo, se comprueba el cumplimiento de las obligaciones por compensación a través del respectivo cruce de cuentas sustentado en el certificado de fecha 11 de junio

RESOLUCIÓN No. 02850

de 2010 (obrante en el expediente SDA-03-2005-796), suscrito por la Subdirección Financiera y Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que revisada la Resolución No. 5427 de 20 de septiembre de 2011, expedida por esta Secretaría, se verifico la exención del pago por concepto de evaluación y seguimiento en la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio público. Por consiguiente, es dable proceder al archivo definitivo de las actuaciones contenidas dentro del expediente SDA-03-2005-796, previa revocatoria de la Resolución No.0481 del 26 de abril del 2006, por constituir duplicidad de acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en su Artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”.*

Que en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que seguidamente, el artículo 80, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que por otra parte, se refiere que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso

RESOLUCIÓN No. 02850

están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

RESOLUCIÓN No. 02850

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral primero y tercero de la precitada norma, toda vez que con el actuar omisivo de esta Secretaría se vulneraron principios Constitucionales y Legales, toda vez que mediante la **Resolución No. 0148 del 22 de enero de 2008** se estaría autorizando por segunda vez un mismo tratamiento silvicultural, con las obligaciones que ello implica, causando un agravio injustificado al autorizado, es así que este proceder erróneo de la la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, debe ser subsanado de una manera oficiosa.

Adicionalmente la administración debe en virtud del Principio de eficacia remover de oficio cualquier obstáculo que impida su finalidad y perjudique al autorizado, de una manera pronta y efectiva, lo anterior haciendo alusión al artículo 3 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que nos transcribe lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado”.

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que

RESOLUCIÓN No. 02850

la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de ala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

RESOLUCIÓN No. 02850

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), “*Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*”, estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que el artículo primero de la Resolución SDA 5427 del 20 de septiembre de 2011 se lee: “(...) *Declarar al Jardín Botánico José Celestino Mutis exento del cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y adoptado por esta Secretaría mediante Resolución No. 2173 de 2003 por la ejecución de tratamientos silviculturales en espacio público que realiza, motivada por las solicitudes presentadas por la ciudadanía, en cumplimiento de sus funciones legalmente establecidas, por no configurarse el hecho generador ni existir sujeto pasivo de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, y el parágrafo 1º, que delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo y revocatoria directa de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, mediante la **Resolución No.0481 del 26 de abril de 2006**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó al JARDIN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit 860.030.197-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, la ejecución de un tratamiento silvicultural. Por consiguiente, ordenó el pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. Sin embargo, es importante señalar que de la Resolución en comento no se surtió la notificación al autorizado.

Que, sin avizorar la autorización previamente otorgada; esta autoridad ambiental expidió otra nueva **Resolución No.0148 del 22 de enero de 2008**, en donde se le exige al autorizado el mismo pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento, por lo antes expuesto esta Secretaría considera pertinente revocar de manera oficiosa el contenido de la resolución antes mencionada.

Que, en suma, de lo anterior, y previa verificación de las actividades silviculturales autorizadas, se evidenció que las obligaciones por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental

RESOLUCIÓN No. 02850

de la Resolución No. 2385 del 25 de octubre de 2006, se encuentran debidamente cumplidas por el mismo autorizado. Situación que permite colegir la ilegalidad de la Resolución No. 0278 del 28 enero de 2008, por constituir una doble obligación y/o responsabilidad a cargo del autorizado.

Que, en suma, de lo anterior, y previa verificación de las actividades silviculturales autorizadas, se evidenció que las obligaciones por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental de las Resoluciones **0481 del 26 de abril de 2006 y 0148 del 22 de enero de 2008**, se encuentran debidamente cumplidas por el mismo autorizado.

Que se concluye entonces, que la Resolución No. 0148 del 22 enero de 2008, corresponde a un acto administrativo duplicado de la Resolución No. 0481 del 26 de abril de 2006, circunstancia que se enmarca en la causal tercera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que, como ya se expuso, con la doble imposición de las obligaciones se causa un agravio injustificado al autorizado. Es por tanto que esta Subdirección declarará la revocatoria de la Resolución No. 0148 del 22 enero de 2008.

Que finalmente, es preciso indicar que en el presente trámite administrativo se llevaron a cabo los tratamientos y/o actividades silviculturales autorizados, así como el cumplimiento de la medida de compensación mediante cruce de cuentas, suscrito por la Subdirectora Financiera y el Subdirector de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, fue realizado con el **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, incorporando el valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$ 175.109)**.

Que, en mérito de lo expuesto se toma la decisión de Expulsar de la vida jurídica Resolución No. 0148 del 22 enero de 2008, puesto que procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues la secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo y se ordena el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, teniendo en cuenta que no hay obligaciones pendientes por resolver dentro del trámite surtido en el expediente **DM-03-2006-796**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la **Resolución No. 0148 del 22 enero de 2008**, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente y contenidas en el expediente **SDA-03-2005-796**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **SDA-03-2005-796**, en materia de

RESOLUCIÓN No. 02850

autorización silvicultural al JARDIN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit 860.030.197-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2005-796**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia al JARDIN BOTANICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit 860.030.197-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 63 No. 68 – 95, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de septiembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2005-796

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/09/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170685 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02850

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C:

63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

12/09/2018